

## SENTENCIA No. 4

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, doce de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escritos presentados a las tres y cuarenta y ocho, tres y cuarenta y nueve minutos de la tarde, ambos del día trece de febrero del año dos mil tres, compareció el doctor **JOSE EVENOR TABOADA ARANA**, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en esta ciudad, en representación de la **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA (DISSUR)** y de la **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA (DISNORTE)**, respectivamente; lo que acredita con testimonios de Poder General Judicial acompañados, exponiendo en síntesis: “Que habiendo agotado la vía Administrativa, procede a interponer demanda en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA (INE)**, por haber emitido las Resoluciones Números cincuenta y nueve guión dos mil dos (59-2002) y sesenta guión dos mil dos (60-2002), ambas del dieciocho de diciembre del año dos mil dos, argumentando que dichas resoluciones contienen disposiciones que violan el Margo Regulatorio aplicable a la actividad de distribución de energía eléctrica, en especial, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, la Normativa de Tarifas y la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía. Manifiesta que la transgresión al Marco Regulatorio en que ha incurrido el INE ocasiona a sus representadas graves perjuicios económicos, cuantificados en un monto aproximado al equivalente a veintidós millones setenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$22,076.000.00) y a veinticuatro millones ochocientos setenta y cinco mil dólares (US\$24,875.000.00), respectivamente, a los que deben agregarse los daños que se acumulen por todo el tiempo que estén vigentes las tarifas aprobadas por el INE de conformidad con las resoluciones reclamadas y que son insuficientes para compensar al Distribuidor como la ley ordena. Pide se declare la nulidad de las resoluciones números 59-2002 y 60-2002 y en consecuencia de la resolución número 51-2002, emitida el seis de diciembre del año dos mil dos, con el objeto de que sea respetado el Marco Regulatorio del sector, en concordancia con las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, con lo establecido en la Normativa de Tarifas y en el Contrato de Concesión suscrito entre el INE y sus representadas y según lo dispuesto en el Acuerdo Marco, asimismo se revoque las resoluciones objeto de estas demandas. Se compromete a probar los extremos de las mismas, solicita se tenga por ejercida la acción y se incorpore al Pliego Tarifario del Año dos mil tres, el ajuste por índice de actualización de acuerdo a lo establecido en la Normativa de Tarifa (octubre 2001- octubre 2002), a fin de que se ajusten correctamente el costo de distribución reconocido, el costo de comercialización y los costos de conexión y reconexión; los desvíos producidos durante el período junio-diciembre de dos mil dos por la no aplicación del Pliego Tarifario correspondiente de la Fase II; que se reconozcan y se trasladen a tarifas conforme a lo establecido en el Acuerdo Marco, los desvíos por compras mayoristas del período octubre 2000 a mayo 2002; que el INE incorpore en el Pliego Tarifario el subsidio a los jubilados;

los impuestos municipales en los costos inherentes a la prestación del servicio eléctrico, con el objeto de que sean trasladados al precio final del servicio público de distribución de energía eléctrica; que el INE apruebe los cargos correspondientes al servicio de alumbrado público, incorporando todos los costos asociados a este servicio, para su aplicación a nivel nacional; que se calculen los ajustes al pliego tarifario de manera que se respete la Ley de la Industria Eléctrica, la aplicación de la Normativa de Tarifas y los acuerdos alcanzados con el Gobierno de la República de Nicaragua mediante la firma del Acuerdo Marco”. Acompañó a sus escritos los siguientes documentos: Poder con que acredita su representación, copias del escrito de demanda, copias de las certificaciones de las Resoluciones impugnadas y señaló casa para oír notificaciones. Por autos de las dos y veinte y de las dos y treinta minutos de la tarde ambos del seis de marzo del año en curso, se le previno al Doctor **TABOADA ARANA** presentar ante la Secretaría de esta Sala, la Resolución No. 51-2002 y el Poder General Judicial otorgado a su favor en debida forma, lo que hizo mediante escritos presentados a las tres y treinta y nueve y a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veinticuatro de marzo del presente año. Llegado el momento de resolver y por economía procesal se acumulan las presentes demandas para ser resueltas en una sola sentencia.

#### SE CONSIDERA:

##### I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. El Arto. 36 de la referida Ley dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado e incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa*”; asimismo en el Arto. 120 dice: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía*”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350 faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas.

##### II

Que en el presente caso, el doctor **JOSE EVENOR TABOADA ARANA**, en su calidad antes indicada, expresa que presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra de las Resoluciones 59-2002 y 60-2002 del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA (INE)**, las que según certificaciones acompañadas fueron emitidas el dieciocho de diciembre del año dos mil dos; asimismo se observa de los hechos relacionados, que esta Sala es incompetente para conocer por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley; por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar las presentes demandas, declarando su inadmisibilidad.

**POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se declaran **INADMISIBLES** las demandas presentadas por el doctor **JOSE EVENOR TABOADA ARANA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA (DISSUR)** y de la **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA (DISNORTE)**, en contra del **INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, por la emisión de las Resoluciones Números 59-2002 y 60-2002, ambas del dieciocho de diciembre del año dos mil dos, por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de las mismas. Esta sentencia está escrita dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sría.